



Gerencia General

"Año de la Integración y Reconocimiento de Nuestra Diversidad"



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 014 -2012-GR-JUNÍN/GGR

HUANCAYO, 19 ENE. 2012

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

### VISTOS:

El Oficio Nº 3452-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 16 de diciembre de 2011, mediante el cual, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín eleva el Recurso de Apelación interpuesto por **La EMPRESA DE TRANSPORTES TICLLAS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 2001-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 15 de noviembre de 2011; y el Informe Legal Nº 041-2012-GRJ/ORAJ de fecha 16 de enero de 2012, suscrito por la Directora Regional de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 2001-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 15 de noviembre de 2011, se resuelve:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE** el recurso impugnatorio de Reconsideración, interpuesto por la Empresa de Transportes "TICLLAS" S.A.C., contra la Resolución Directoral Regional Nº 1534-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 30 de setiembre de 2011, ANULANDOSE SUS EFECTOS, por las razones expuestas en la presente resolución; en consecuencia, autorizase el INCREMENTO de la flota vehicular con los vehículos de A1K-952, A5H-956 y A7T-969 para prestar el servicio de transporte público regular de personas en la ruta Huancayo - San Martín de Pangoa y viceversa, debiendo emitirse los Certificados de Habilitación Vehicular por el periodo de un (01) de conformidad con el numeral 64.3 del artículo 64º del RNAT.

**ARTICULO SEGUNDO: HABILITAR, (...).**

**ARTICULO TERCERO: COMUNICAR,** a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la habilitación vehicular en el ámbito regional de los vehículos de placa de rodaje A1K-952, A5H-956 y A7T-969, para su baja de oficio, conforme lo dispone el numeral 68.2, del artículo 68º del RNAT. Demás artículos (...) que lo contiene.

Que, el administrado interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 2001-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, correspondiente al Artículo Tercero de su parte resolutive.

Que, mediante Oficio Nº 3452-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 16 de diciembre de 2011, se eleva el recurso de apelación interpuesto por WUELMER MARCIAL OROYA TICLLAS, Gerente General de la Empresa de Transportes "TICLLAS" S.A.C.





Gerencia General

"Año de la Integración y Reconocimiento de Nuestra Diversidad"



Que, todo recurso administrativo son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior basado en el derecho de contradicción administrativa y se dirige ante una autoridad gubernamental con el objeto que realice y determine si existe agravio contra los actos violatorios de los actos administrativos, en este caso trasuntadas en la resolución apelada, que tiene lugar cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate cuestiones de puro derecho y en su caso se dicte nueva decisión sobre lo peticionado en el expediente administrativo.

Que, revisado los actuados del expediente administrativo, se tiene que el escrito de recurso impugnatorio de apelación presentado por don WUELMER MARCIAL OROYA TICLLAS, Gerente General de la Empresa de Transportes "TICLLAS" S.A.C. fue con fecha 28 de noviembre de 2011 y es notificado con la resolución impugnada con fecha 22 de noviembre de 2011, el mismo que se corrobora con la Constancia de Notificación que corre en autos; **siendo ello así, se advierte que se encuentra dentro del término para la interposición de los recursos que es de quince (15) días perentorios y reúne los requisitos establecidos en los artículos 113º y 207º acápite 207.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Que, **por habilitación vehicular debe entenderse como el procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento.** Bajo este precepto, el administrado ha cumplido con todos los requisitos y parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 006-2010-MTC.

Que, **el impugnante alega** que su representada con Expediente N° 9923 solicitó el incremento en la ruta Huancayo - San Martín de Pangoa y viceversa, de las unidades con placas de rodaje Nros. A1K-952, A5H-956 y A7T-969; el mismo que fue declarado procedente mediante la apelada, sin embargo, en su artículo tercero, resuelve comunicar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la habilitación vehicular en el ámbito regional de los vehículos mencionados, "para su baja de oficio conforme al numeral 68.2 del artículo 68º del RNAT". Asimismo, señalan que la Dirección Regional no ha considerado lo dispuesto en el numeral 64.5.3 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, por encontrarse los vehículos de placas de rodaje Nros. A1K-952, A5H-956 y A7T-969 habilitados para prestar servicio de transporte de personas de ámbito nacional.

Que, no obstante lo mencionado anteriormente, de acuerdo a los actuados se aprecia que **se trata de un Servicio de Transporte de ámbito Regional, es importante mencionar que mediante este servicio se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región,** siendo ello así, mediante Resolución Directoral Regional N° 2001-2011 GR-JUNIN-DRTC/15.02 se autoriza el incremento de flota con los vehículos de placas de rodaje Nros. A1K-952, A5H-956 y A7T-969 para prestar el servicio de transporte público regular de personas en la ruta Huancayo - San Martín de Pangoa y viceversa, **sin embargo se precisa que los vehículos antes mencionados, también se encuentran habilitados para prestar servicio de transporte de personas de ámbito nacional,** el mismo que se corrobora con la





*¡Trabajando con la fuerza del pueblo!*

Gerencia General

Tarjeta Única de Circulación que corre a fojas 13 a 15, así como el Informe Técnico N° 671-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.18.02 que obra en autos. **En tal sentido, ello amerita para amparar su pretensión del administrado y máxime que se encuentra amparado por el artículo 64° numeral 64.5 acápite 64.5.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que textualmente dice: **"El vehículo que cuente con habilitación vigente para la prestación del servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, se encuentra habilitado en forma automática, para la prestación del servicio de transporte público de personas de ámbito regional, en rutas en las que el transportista cuente con autorización. En este caso la autoridad competente de ámbito regional solicitará a la autoridad competente de ámbito nacional copia de la información que sustente la habilitación vehicular"**.

Que, a más abundamiento el administrado contradice los actos violatorios del Artículo Tercero de la Resolución Directoral Regional N° 2001-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 que señala: "Comunicar, a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la habilitación vehicular en el ámbito regional de los vehículos de placas de rodaje Nros. A1K-952, A5H-956 y A7T-969, para su baja de oficio, conforme lo dispone el numeral 68.2 del artículo 68° del RNAT. **Siendo ello así, se tiene que la autoridad administrativa a aplicado incorrectamente dicho dispositivo legal al caso que nos ocupa, de tal forma se ha transgredido el artículo 64° numeral 64.5 acápite 64.5.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, produciéndose así vicio en el acto administrativo de la resolución impugnada, en estricta aplicación del artículo 10° inciso 1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, amerita declarar fundada el recurso de apelación del administrado y consecuentemente nulo la apelada en el extremo de la impugnación.**

Que, en ese orden de ideas, la autoridad administrativa, de las que forman parte los Gobiernos Regionales, como Órganos jerárquicamente organizados, por el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, **no tienen atribución para pronunciarse más allá del marco legal pre establecido**, que rige el procedimiento administrativo, de conformidad al numeral 1 acápite 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, **en conclusión**, debe declararse infundado el recurso impugnatorio de apelación, interpuesto por el administrado **WUELMER MARCIAL OROYA TICLLAS, Gerente General de la Empresa de Transportes "TICLLAS" S.A.C.** y debe darse por agotado la vía administrativa.

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2011-GR-JUNIN/PR de fecha 20 de junio de 2011, artículo 26° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y contando con la autorización de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

**SE RESUELVE:**

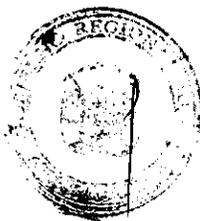
**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **WUELMER MARCIAL OROYA TICLLAS, Gerente General de la Empresa de Transportes "TICLLAS" S.A.C.**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2001-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 15 de noviembre de 2011; en consecuencia, **NULO** la resolución impugnada en el extremo del artículo tercero, por las consideraciones expuestas.





Gerencia General

"Año de la Integración y Reconocimiento de Nuestra Diversidad"



**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** copia de la presente resolución, al interesado, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.**



  
P.C. HENRY LÓPEZ CANTORÍN  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN